

(NUMERO 3225. = SU PRECIO 6 CUARTOS.)

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL LUNES 30 DE MAYO DE 1825.

SAN FERNANDO, REY DE ESPAÑA. = Misa.
Gala mayor.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia dei Rosario.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY

Sale el sol á las 4 h. 48', y se oculta á las 7 h. 12'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 36.	69. 0	NO.	Claro
A las 12 del dia.....	30, 0, 30.	69. 5	O.	Idem
A las 6 de la tarde.....	30, 0, 54	69. 0	id.	Idem

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Bajamar á las 6 h. 54' mañ. 2.ª Bajamar á las 7 h. 20' idem.
1.ª Altamar á las 1 h. 8' tard.

Londres 8 de Mayo.

El 24 del pasado llegó á Spithead la fragata de guerra portuguesa *Princesa Real*, de 50 cañones, conduciendo al Marques de Palmella, embajador de S. M. Fidelísima, y á su comitiva. S. E. fué recibido con una salva de la bateria de la Plataforma, y de la fragata, y á su desembarque en *Sally Port* fué cumplimentado por el almirante Martin, por todos los principales oficiales de la Real marina, por el Estado mayor de la guarnicion y por un gran concurso de personas. = El navio de guerra ingles *Victoria* de 100 cañones, en que está la insignia del almirante Martin, tuvo arbolado el estandarte portugues todo aquel dia en obsequio de la nacion portuguesa.

Concluye la circular de la Direccion general de Rentas sobre la de aguardiente y licores.

2.a »Que si en alguna provincia conviene estancar la venta de aguardientes en los pueblos encabezados por no presentarse arrendadores útiles, ó porque estos se retrajesen à causa de que la libertad ponga en peligro de pérdida à sus contratos, deben ver las autoridades respectivas en el art. 11 de la instruccion que en los pueblos administrados se sujeta la administración y recaudacion de este ramo à las reglas de Rentas provinciales con respecto al vino, porque las relaciones de analogia las hacen aplicables; y en el art. 15 que no se impidan las ventas por menor cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de defraudacion de los derechos Reales, limitando en lo general à puestos publicos determinados la venta y consumo, segun lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos; y que tratandose en el art. 20 de los arriendos en los pueblos encabezados, se dice que los arrendadores observen las mismas reglas de exaccion, pues que se subrogan en lugar de los administrados.

3.a »Que si los gefes de las provincias advirtiesen que alguno ó algunos pueblos de sus distritos dan sus relaciones de valores con inexactitud, podrán ver que el art. 27 de la instruccion dice: que si pareciese mejor que las noticias de los ayuntamientos el reunir las cuotas de los pueblos, y lo que los aguardientes hubiesen producido à los fondos comunes, que ha de constar en las contadurias de Propios, se forme por las de provincia con sus datos, y tomando los respectivos de las otras la razon conveniente.

4.a »Que los intendentes que no hayan podido generalizar los arrendamientos en los pueblos encabezados por falta de licitadores ó de proposiciones ventajosas, deben tomar medidas para asegurar los valores de la Renta de todo un año, sin contentarse con percibir las cuotas antiguas; debiendo ver que el derecho de aguardiente no puede ajustarse con los ayuntamientos ni con nadie, sino arrendarse, pues el art. 1.º de la instruccion lo establece, y estan conformes con este principio los articulos 20 y 35 de la misma; y que la de derechos de puertas, art. 113, tratando del modo de encabezarlos, y previendo que en este caso podrian faltar arrendadores admisibles para la venta de aguardientes, que como separada no debe incluirse entre los ramos encabezables, previene que los ayuntamientos puedan entrar en su arriado, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

5.a »Que en las instrucciones se hallan cuantas reglas son necesarias para administrar ó establecer por arrendamiento la Renta y asegurar los rendimientos bajo de uno ó de otro sistema, y que ofreciendo el establecimiento de puestos públicos un halago à los ayun-

tamientos y á los particulares, no puede menos de atraer licitadores, ya de la clase municipal, ya de las citras del pueblo, ó falta el principio de que uno de los móviles del corazón humano es el interés; pero que, si sucediese que apesar de esta seguridad hubiese algun ayuntamiento que esquivase el arrendamiento, debe obligarse á administrar los puestos públicos por sí ó arrendando la Renta, ó en fin poniendo á recaudo sus productos, del modo que lo hacian cuando estaban aplicados á los fondos comunes de los pueblos con la obligación de pagar las cuotas, abonandoseles el 3 p 8 como se hace por el trabajo de repartir y cobrar los frutos civiles y el impuesto de paja y utensilios; pero que este método no debe durar sino mientras que se presenten licitadores beneficiosos, mientras que los ayuntamientos no quieran pasar de encargados á arrendadores independientes.

6.a «Que si en las provincias donde son desconocidas las rentas provinciales por observarse las reglas catastrales y de equivalentes se ofreciesen dificultades en el establecimiento de la de aguardiente, debe observarse que en la de Aragon se impuso el año de 1746 la cantidad de 146,823 rs. en subrogacion á la estincion del estanco de dicho genero, refundiendose en el catastro; de lo que se deduce que ni el estanco ni la cuota son incompatibles con las reglas catastrales; en cuya virtud podrá pues volverse al estanco, que sin duda producirá mas infinitamente que las cuotas subrogadas, pues solo las capitales de aquellas provincias podrán rendirlas en los derechos de puertas por los aguadientes, y el estanco podría constituirse de modo que no perjudicase la fabricacion y tráfico, reduciendolo solo á la venta por menor en los pueblos, y concediendo permisos para ello por una cantidad determinada, segun el calculo del consumo, ó arrendando esta facultad como en Castilla; pudiendose tambien, si acomodase á aquellos naturales, exigir los derechos del aguardiente por reglas catastrales, aumentando el catastro al ramo de aguardiente con el 10 p 8 sobre el consumo, que ha de constar de los cuadernos catastrales.

7.a «Que no se admita por disculpa á los intendentes lo que uno ha consultado acerca de que por no tener muralla ni resguardo un pueblo de su distrito en que se hallan establecidos los derechos de puertas, perderia mucho la renta de aguardiente recaudandose en ellas el derecho de 12 p 8 de este articulo, pues esto quiere decir que sucederá lo mismo con los demas articulos de consumo.

8.a «Y últimamente, que habiendose conseguido por el actual intendente de Cuenca, observando el decreto é instruccion, el aumento que queda referido en la subasta de esta renta, que ha verificado en algunos pueblos de su distrito, quiere S. M. que la con-

dueta de este intendente en el ramo de aguardientes sirva de modelo á todos los demas del reino.»

Todo lo que comunicamos á V. S. y á VV., para que reunidos en junta acuerden por cuantos medios esten á sus alcances, y sin desperdiciar momento, la organizacion como corresponde del establecimiento y exaccion del impuesto del aguardiente con entera sujecion al Real decreto è instruccion citados, y sin perder de vista las anteriores observaciones; por cuyo medio subsanarán en lo posible el perjudicial atraso en que se halla este asunto: en concepto de que el resultado que arroje la memoria mensual que debe remitir esa Intendencia á la Direccion, nos dará á canocer cual es el fruto que producen nuestros deseos en esta parte, y cual el premio á que respectivamente se hagan V. S. y VV. acreedores ante la consideracion del supremo Gobierno, esperando se servirá darnos aviso puntual del recibo de esta. Dios guarde &c. Madrid 29 de Abril de 1825.

AVISOS.

En la calle de Cobos, num. 248, se ha establecido una tienda de cristales planos, fabrica de S. Fernando, de todos tamaños y preferible á los extranjeros. Se arman puertas y ventanas y se irán á poner donde acomode. — En la misma casa hay almacén interior para la venta de ellos por mayor á precios equitativos. Los sujetos de aquí ó de fuera que quieran dirigirse á la misma fábrica por pedidos de consideracion se les instruirá de los surtidos, buenas calidades, nota de precios y al punto que podrán hacerlo.

Se trata de enagenar ó grabar segun se dice, la casa calle de Junquera de esta ciudad, num. 61, de la propiedad de D. Sebastian de Leon; y como en ello no ocurra ningun inconveniente, se previene á los licitadores que la citada finca ha de responder de las resultas del litis pendiente sobre reembolsarse cierto acreedor de 38 862 rs. y 17 mvn., que ha invertido en la mejora y reparos de la finca, y en el alimento y recreo diario del mismo Leon.

TEATRO.—En celebridad del dia de nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando VII —Iluminacion.—El esposo de Provincia (opéra nueva en 2 actos, música del maestro Jacobo Cordella, exornada como exige su argumento; é intermediada de boleras.) —Actores: las Sras. Bressa y Hermosilla, y los Sres. Debezzi, Dominguez, Ugalde y coristas. —A las 8,

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.